toriza al Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata a donar a los sucesores del Dr. Carlos Alberto Zafra Mendoza y de doña Carmen Meyreles de Zafra, de acuerdo con su Resolución Nº 156, de fecha seis de abril del 1953, una porción de terreno urbano; cuya descripción, límites y colindancias constan en el texto de la Resolución arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.

Virgilio Díaz Ordóñez,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3567, que modifica el artículo 9 de la Ley Nº 1041, sobre constitución de Compañías en Comandita y Compañías por Acciones. G. O. Nº 7572, del 10 de Junio de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3567.

UNICO.— El artículo 9 de la Ley Nº 1041 del 21 de no-

viembre de 1935, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4852, del mismo mes y año, queda modificado del siguiente modo:

Art. 9.— La constitución de compañías en comandita por acciones y de compañías por acciones, estará en lo sucesivo sujeta únicamente al impuesto proporcional al capital autorizado, señalado en la siguiente escala, además del derecho de registro del contrato de sociedad, a saber:

a) Cuando el capital de la compañía no exceda de diez mil pesos oro (RD$10,000.0); el impuesto será de uno por ciento (1%) del valor de dicho capital;

b) Sobre el exceso de diez mil pesos oro (RD$10,000.00) hasta veinticinco mil pesos oro (RD$25,000.00); el impuesto será de tres cuarto por ciento (¾%);

c) Sobre el exceso de veinticinco mil pesos oro (RD$25,000.00) hasta cincuenta mil pesos oro (RD$50,000.00); el impuesto será de medio por ciento (½%);

d) Sobre el exceso de cincuenta mil pesos oro (RD$50,000.00) hasta cien mil pesos oro (100,000.00); el impuesto será de un cuarto por ciento (¼%);

e) Sobre el exceso de cien mil pesos oro (RD$100,000.00) hasta quinientos mil pesos oro (RD$500,000.00); el impuesto será de un octavo por ciento (1/8%);

f) Sobre el exceso de quinientos mil pesos oro (RD$500,000.00) hasta un millón de pesos oro (RD$1,000,000.00); el impuesto será de un dieciseis avos por ciento (1/16%) y de más de un millón de pesos oro (RD$1,000,000.00); el impuesto será de un treinta y dos avos por ciento (1/32%).

Párrafo I.— Cuando una sociedad en comandita por acciones o una sociedad por acciones resuelva aumentar su capital, se pagará impuesto sobre el aumento de la misma proporción que señala este artículo, tomando como punto de partida el monto del capital originario.

Párrafo II.— Este impuesto se pagará en efectivo en la Colecturía de Rentas Internas de la provincia correspondiente, mediante recibo que deberá ser presentado al Director del Registro al tiempo de depositar para su registro el contrato de sociedad, así como al Secretario del Tribunal de Comercio y al del Juzgado de Paz donde se efectúen los depósitos exigidos por el artículo cuarenta y dos del Código de Comercio. Estos funcionarios harán mención de habérseles presentado el recibo, con indicación del número y la fecha de éste, en las actas que redacten con motivo de las formalidades a su cargo, bajo pena de multa de diez a cien pesos oro si dejaren de exigir o de mencionar la presentación.

Párrafo III.— Las disposiciones de la Ley de impuesto so-

bre documentos, no son aplicables en el caso de constitución de sociedades en comandita por acciones o el de sociedades por acciones, a los actos de declaraciones ante el Notario de los gerentes o los fundadores, ni a los estados de suscripciones y pagos, ni a las copias de estos documentos, ni a las copias de actas por las cuales se resuelva el aumento de capital de las mencionadas compañías. Sólo se aplicará a dicho impuesto al original del contrato de constitución de esas compañías de acuerdo con el capital autorizado; y en caso de aumento del capital, se calculará sobre el excedente, tomando como punto de partida el monto del capital originario y se aplicará entonces, en la copia certificada que se deposite en la Secretaría del Tribunal de Comercio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Virgilio Díaz Ordóñez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de

junio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3568, que establece un recargo de un 15% sobre el valor de los billetes de pasajes expedidos para viajar al extranjero.— G. O. Nº 7572, del 10 de Junio de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3568.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente Ley, se establece un recargo de un quince por ciento (15%) sobre el valor de los billetes de pasajes expedidos para salir del país por la vía aérea o marítima.

Art. 2.— Este recargo será aplicable a todos los billetes expedidos por las compañías de transportes, agencias o consignatarios de éstas, en el momento de expedición de los mismos, cual fuere su forma de pago.

Art. 3.— Las compañías de transportes, agencias o consignatarios, cobrarán en todos los casos el recargo de 15% que fija la presente Ley a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas, en dinero efectivo y lo retendrá para ser depositado en conjunto en la Colecturía de Rentas Internas que corresponda al lugar donde se ha producido la recaudación a más tardar dentro de los DIEZ primeros días del mes subsiguiente.

Art. 4.— El depósito a que se refiere el artículo anterior, deberá ser acompañado con una relación de todos los pasajes vendidos durante el mes, conteniendo los datos siguientes: a) nombre o número de la nave para el cual es válido el pasaje; b) nombres y apellidos completos del interesado; c) número del billete; d) puerto o lugar de destino del interesado; e) valor del pasaje; f) importe del recargo cobrado y en caso de exoneración especificar por qué ha sido exonerado.

Art. 5.— La relación a que se refiere el artículo anterior, debe ser en un original y cinco copias, debiendo ser presentada, firmada y certificada como correcta por el gerente o representante de la entidad que ha expedido el pasaje. El Colector de Rentas Internas al recibir el depósito y la relación y copias,